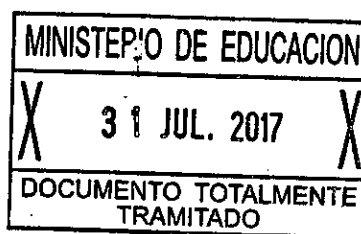


KGR/FVH

5



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **4847**

**SANTIAGO, 27 JUL 2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4125**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de junio de 2017, se han recibido en esta Subsecretaría de Educación, tres solicitudes de acceso a la información pública, códigos AJ001W-1815446, AJ001W-1815447, y AJ001W-1815448, todas presentadas por don Nelson Exequiel Muñoz, de idéntico tenor literal:

"Estimados MINEDUC:

*Junto con saludar, solicito, en virtud de ley 20.285 y su Reglamento, la siguiente información y documentación:*

1.- *Se me informe si la SOCIEDAD EDUCACIONAL ARCANGEL DE MARIA LIMITADA, RUT 76.122.356-9, es titular de beneficios pecuniarios o de subvención escolar actualmente (año escolar 2017).*

2.- *De ser efectivo lo anterior, se me informe de cuál o cuáles beneficios pecuniarios o subvención(es) es beneficiario y titular la SOCIEDAD EDUCACIONAL ya señalada, el monto y época o fecha de pago de tal(es) subvención(es). Asimismo, si ésta(s) puede(n) ser embargadas por deudas que dicha sociedad educacional mantenga con sus trabajadores docentes.*

3.- *Si tal sociedad educacional, durante este año 2017, es beneficiaria y titular de las siguientes subvenciones escolares: a)*

*Incr. Subvención PIE (incluida en Subvención Normal), Ley 20.201; b) Decreto 170; Subvención BRP Ley 20.158, Subtítulo 24; c) Subvención Normal DFL N° 2 de 1998, Subtítulo 24; y d) Subvención SEP Prioritarios, Ley 20.248, Subtítulo 24. De ser efectivo, se me informe el monto y época o fecha(s) de pago de tal(es) subvención(es). Asimismo, si éstas pueden ser embargadas por deudas que dicha sociedad educacional tenga para con sus trabajadores docentes.*

*4.- Número de cuenta y banco al cual se deposita(n) la(s) subvención(es) de que es titular la SOCIEDAD EDUCACIONAL ARCANGEL DE MARIA LIMITADA, RUT 76.122.356-9.*

*5.- Todos los beneficios pecuniarios y subvenciones escolares otorgados por el Ministerio de Educación en favor de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ARCANGEL DE MARIA LIMITADA, RUT 76.122.356-9, que deba percibir tal sociedad educacional en este año escolar 2017 y que sean embargables; indicándome, del mismo modo, la forma en que debe practicarse el embargo.*

*6.- Se me otorgue copia íntegra, material o digitalmente, de los documentos que contengan todos los beneficios pecuniarios y subvenciones escolares otorgados por el Ministerio de Educación en favor de la SOCIEDAD EDUCACIONAL ARCANGEL DE MARIA LIMITADA, RUT 76.122.356-9 y que deba percibir tal sociedad educacional en este año escolar 2017, que contenga el monto de las mismas y la épocas de dichos pagos.*

*De antemano, muchas gracias por su información,  
Saluda Atte".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones, el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Que, en lo que respecta al objeto del presente requerimiento de información, en su punto N° 4, referente al número de cuenta y el banco en el cual se depositan las subvenciones al sostenedor mencionado; se debe tener presente que la cuenta bancaria de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional, es un elemento base para las operaciones bancarias que ésta realiza y, su divulgación podría significar exponerla a sufrir ilícitos de naturaleza jurídica.

Que, por otra parte, cabe anotar que el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa sobre la materia, es uniforme en torno a reconocer que los antecedentes de naturaleza bancaria merecen una especial protección.

Que, en ese sentido, el artículo 154 del DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en adelante indistintamente Ley General de Bancos, establece que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario, así como los antecedentes relativos a dichas operaciones, los que no podrán facilitarse sino a su titular o al por él expresamente autorizados. Respecto de las demás operaciones, éstas quedan sujetas a reserva, con lo que el banco no puede dar a conocer la información a menos que se demuestre un interés legítimo y, siempre que del conocimiento de los mismos no sea previsible que se ocasione un daño patrimonial al cliente. Se dispone, por último, que la justicia podría ordenar la remisión de los antecedentes cuando éstos tengan relación directa con el proceso en curso.

Que, particularmente, respecto al número de cuenta corriente, tanto de personas naturales como jurídicas, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en diversas oportunidades, su reserva o secreto.

Que, en esa línea, las Decisiones de Amparo Rol C2099-15 y C1533-16, razonan que dicho antecedente "(...) se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública de la misma, podría facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizara conductas tendientes a tal fin, tipificadas como delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades comerciales (...)".

Que, de acuerdo a los acápites anteriores, se procederá a denegar la entrega de las cuentas corrientes consultadas, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, afectaría los derechos de la persona jurídica involucrada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe rechazarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en relación a la consulta N° 1; esto es, si la Sociedad Educativa Arcángel de María Limitada, es titular de beneficios pecuniarios o de subvención escolar durante el año en curso; y a la consulta N° 5, referente a beneficios pecuniarios y subvenciones escolares que deba percibir tal sociedad educativa el presente año; es posible informar que la citada organización asumió como

sostenedora del establecimiento "Escuela Básica Particular Arcángel San Gabriel" RBD 24428 y se le empezó a pagar como tal, desde junio del año 2016, hasta la fecha, inclusive. En ese sentido, los beneficios recibidos por la mencionada entidad son la subvención normal, la subvención escolar preferencial, la subvención escolar preferencial por alumnos prioritarios, el bono de reconocimiento profesional, los aguinaldos, y otras bonificaciones especiales como la bonificación de vacaciones.

Que, en lo que refiere a los puntos segundo, tercero y sexto; consultando respectivamente, sobre las subvenciones que recibe el sostenedor indicado, detallando montos y fechas de pago; pidiendo información sobre ciertos beneficios que se indican, y, finalmente, requiriendo la remisión material o digital de los documentos que contengan todos los beneficios pecuniarios recibidos por el sostenedor; se acompaña a la presente resolución una planilla que contiene información desde junio de 2016, hasta la fecha, respecto a los montos y fechas de pago de los montos correspondientes a las subvenciones recibidas por la Sociedad Educacional Arcángel de María Limitada.

Que, respecto de la siguiente parte de las consultas N° 2 y N° 3, sobre si las entidades sostenedoras pueden ser embargadas por deudas que mantengan con sus docentes; así como lo requerido en la segunda parte del punto N° 5, respecto a la forma en que deben practicarse los embargos; si bien este tema no corresponde a información que esté dentro de los parámetros de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en virtud del Principio de Máxima Divulgación, contenido en la letra d) del artículo 11 de dicha norma, se debe hacer presente lo dispuesto en que el artículo 15 del D.F.L. N° 2 de 1998 de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el que señala que, la subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.

Que, considerando todo lo anteriormente expresado, se deniega lo relativo a la entrega de las cuentas corrientes de la Sociedad Educacional Arcángel de María Limitada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285; accediendo, por otra parte, a remitir el resto de la información solicitada.

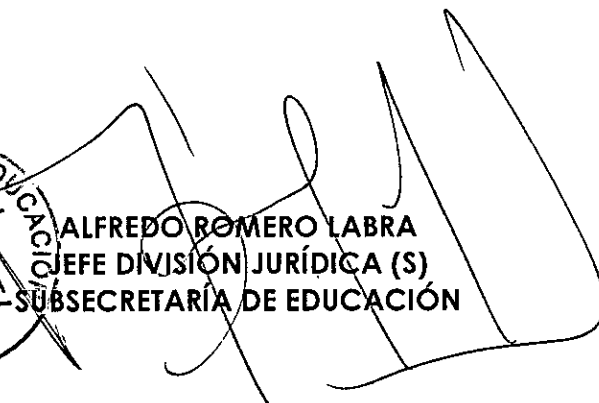
#### **RESUELVO:**

- 1. ACCEDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N°s AJ001W-1815446, AJ001W-1815447, y AJ001W-1815448, de 14 de junio de 2017, formulada por don Nelson Exequiel Muñoz, relativa a los puntos N° 1 al N° 3, N° 5 y N° 6 del mencionado requerimiento. Esto, al tenor de lo indicado en el presente instrumento.
- 2. DENIÉGASE**, la entrega de la información requerida en el punto N° 4 de la solicitud de acceso antes mencionada; por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afectaría los derechos de la persona jurídica involucrada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
JEFE DIVISION JURIDICA  
ALFREDO ROMERO LABRA  
JEFE DIVISION JURIDICA (S)  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expedientes N°s 33.514-2017, 33.515-2017, y 33.516-2017.